

**RESOLUCIÓN No.**

( 9 9 5 7 - - - 2 5 NOV 2019 )

Por medio de la cual se niega un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO.**

Que mediante Auto No. 1718 del 04 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Vertimientos presentada por el señor **RAMIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, *para la descarga de las aguas residuales industriales, generadas en la operación de la Estación de Servicio Contreras, ubicada en el predio denominado "Chapinero", vereda "Santa Bárbara", en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá)".* (fl. 103)

Que el día 10 de mayo de 2017, profesionales de esta Corporación realizaron visita a la Estación de Servicio Contreras, ubicada en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del municipio de Santana – Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos requerido por el solicitante. (fls. 105-106)

Que con ocasión de la referida visita y una vez evaluada la información allegada por el señor **RAMIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, esta Corporación emitió Concepto Técnico No. **PV-0600-17 SILAMC** de fecha 25 de julio de 2017, en donde se señaló que la misma no reunía *"todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para poder otorgar el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas y combinadas generadas por la actividad de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo (ACPM-Gasolina), desarrollada en el predio denominado "Chapinero", situado en el área rural del Municipio de Santana en la vereda Santa Bárbara (...)"*. (fls. 107-124)

Que a través de Resolución No. 3125 del 10 de agosto de 2017, CORPOBOYACÁ le requirió al señor **RAMIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, entre otros asuntos, (i) *"la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos"* solicitado y (ii) *"(...) entregar a la Subdirección Administrativa de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el plan de contingencia para el Manejo de Derrames, Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos para las Estaciones de Servicio (...)"*. (fls. 126-128)

Que el acto administrativo antes referido fue notificado personalmente al señor **JOSÉ QUEAN DUARTE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.327.537 expedida en Santana – Boyacá, el día 11 de agosto de 2017, en virtud de la autorización otorgada por el señor **RAMIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander. (fl. 128v)

Que por medio de oficio radicado el día 25 de octubre de 2017, bajo el No. 016857, el señor **RAMIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 de Bucaramanga – Santander, dio *"respuesta a la Resolución 3125 de Agosto 10 de 2017, a fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos para la Estación de Servicio Contreras (...)"*. (fls. 132-189)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que profesionales de esta Entidad analizaron la información allegada por el señor **RAMIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, a través del oficio No. 016857 de fecha 25 de octubre de 2017, con ocasión de lo cual emitieron Concepto Técnico No. **PV-0798-18 SILAMC** de fecha 02 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**3. CONCEPTO TÉCNICO**

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, no es viable otorgar permiso de vertimientos al señor **Ramiro Contreras** identificado con la cédula(sic) de ciudadanía No. 2.016.517 de Bucaramanga, para la Estación de Servicios Contreras localizada en los predios denominados Chapinero y Monte Carlos identificados con cédulas catastrales No. 15686000100010146000, 15686000100010147000 respectivamente, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santana, teniendo en cuenta que los puntos de vertimiento relacionados siguiente(sic) tabla se encuentran en zona de acuíferos promedios con alta potencialidad de almacenamiento de acuerdo con la información hidrogeológica de CORPOBOYACÁ.

3 9 5 7 - - - 2 5 NOV 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

| Punto de Ubicación | Geográficas |             | Observaciones                                 |
|--------------------|-------------|-------------|-----------------------------------------------|
|                    | Latitud N   | Longitud O  |                                               |
| D ARnD             | 6°03'11.26" | 73°29'1.19" | Vertimiento de aguas residuales no domésticas |
| D ARC              | 6°03'10.76" | 73°29'2.16" | Vertimiento de aguas residuales combinada     |

5.1.1 Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

(...)" (fls. 190-206)

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de nuestra Constitución Política señala que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*, comportando este concepto no solo la armonización de la actividades económicas individuales con las relaciones con la comunidad, sino también la prevalencia y el cuidado especial que se le debe otorgar al medio ambiente en la ejecución de las labores de los particulares.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ejusdem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

Que de acuerdo con lo definido en artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto No. 1076 de 2015 (por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), vertimiento es la *"Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*.

Que conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto No. 1076 de 2015, adicionado por el Decreto No. 50 de 2018, está prohibido realizar vertimientos al suelo *"en zonas de recarga alta de acuíferos que han sido identificados por la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem* señala que *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que según lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ejusdem* (modificado por el artículo 10 del Decreto No. 50 de 2018), como consecuencia del estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental

3 9 5 7 - - 2 5 NOV 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

correspondiente realizará las visitas técnicas necesarias sobre la zona de descarga y "por intermedio de profesionales con experiencia en la materia verificará, analizará y evaluará" como mínimo los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.  
Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

**Parágrafo 1.** Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

**Parágrafo 2.** Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

"(...)".

Que, así mismo, la norma en cita señala en el artículo 2.2.3.3.5.7. que la autoridad ambiental competente, mediante Resolución y con fundamento en la clasificación de las aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el Concepto Técnico respectivo, otorgará o negará el permiso de vertimientos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.18 del referido Decreto "El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, por medio del cual modificó parcialmente el Decreto No. 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuenas (CARMAC) y el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

3 9 5 7 - - - 2 5 NOV 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. PV-0798-18 SILAMC del 02 de octubre de 2018, los puntos ubicados en las coordenadas geográficas: \* D ARnD Latitud: 6°03'11.26" N Longitud: 73°29'1.19" O (en donde se realiza el vertimiento de aguas residuales no domésticas) y \* D ARC Latitud: 6°03'10.76" N Longitud: 73°29'2.16" O (en donde se efectúa el vertimiento de aguas residuales combinadas), se encuentran en una zona de acuíferos con alta potencialidad de almacenamiento, de acuerdo con la información hidrogeológica que posee esta Corporación.

Que igualmente, según el informe de que se trata, los vertimientos domésticos y no domésticos originados en las actividades de la Estación de Servicio Contreras, se realizan al suelo, de la siguiente forma:

\* El agua residual no doméstica se genera como consecuencia de las aguas lluvias que caen sobre el patio de maniobras (área de abastecimiento y almacenamiento de combustibles), entrando en contacto con los hidrocarburos. Así mismo, esta situación se causa cuando dichas aguas convergen con aquel producto del lavado de los vehículos que transportan los combustibles.

\* El vertimiento combinado se produce como consecuencia de la unión del agua lluvia que cae sobre el patio de maniobras (área de abastecimiento y almacenamiento de combustibles), aunada al agua residual que proviene de las unidades sanitarias existentes en la Estación de Servicio y del lavado del "patio de maniobras antiguo".

Que teniendo en cuenta que (i) la Estación de Servicio Contreras se encuentra ubicada en una zona de alta recarga de acuíferos, en donde se presentan fenómenos de fácil infiltración de sustancias que pueden perjudicar las reservas hídricas y (ii) por expresa disposición legal la descarga de aguas residuales está prohibida en tales áreas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, determina que no es viable otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado por el señor RAMIRO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, por lo que se procederá a negar su otorgamiento y, consecuentemente, se ordenará el archivo del expediente No. OOPV-00028-16.

Que no obstante lo anterior, el señor RAMIRO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, deberá gestionar la disposición final de las aguas residuales generadas en desarrollo de las actividades realizadas en Estación de Servicio Contreras, de tal forma que no se realice ningún vertimiento al suelo y/o al recurso hídrico dentro del área que se encuentra protegida.

Que según lo señalado en la Ley 1333 de 2009, (i) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y (ii) en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que en mérito de lo anteriormente, esta Corporación

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Permiso de Vertimientos solicitado por el señor RAMIRO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Prohibir al señor RAMIRO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, realizar vertimientos al suelo y/o al recurso hídrico dentro de la zona de acuíferos con alta potencialidad de almacenamiento en donde se encuentra la Estación de Servicio Contreras, so pena de adelantar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a archivar de forma definitiva las actuaciones administrativas obrantes en el expediente OOPV-00028-16.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia del presente acto administrativo, junto con la copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. PV-0798-18 SILAMC del 02 de octubre de 2018, a la Subdirección de Recursos Naturales, con el fin de que lleve a cabo las investigaciones necesarias y las sanciones si fuere el caso.

3 9 5 7 - - - 2 5 NOV 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. PV-0798-18 SILAMC del 02 de octubre de 2018, al señor RAMIRO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.016.517 expedida en Bucaramanga – Santander, quien se ubica en el Kilómetro 1 Vía a Barbosa, en jurisdicción del municipio de Santana – Boyacá, teléfono: 311 237 56 26, correo: [edscontrerassantana@yahoo.es](mailto:edscontrerassantana@yahoo.es), de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido de esta Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Adriana Ximena Barragan Lopez.  
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.  
Archivo: 110-50 160-3902 OOPV-00028-16.

**GEOAMBIENTAL**